



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 377

Expediente: **110013336032-2012-00048-00**
Demandantes: **OMAR ALBEIRO ORJUELA RONDÓN Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las lesiones causada en la humanidad del señor OMAR ALVEIRO ORJUELA RONDÓN.

El día 19 de enero de 2016, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, el cual quedaría ejecutoriado el 03 de febrero de 2016.

Mediante escrito radicado el día 22 de enero de 2016, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar la audiencia indicada en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 2 de agosto de 2016, a las 2:30 p.m.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la doctora Claribel Cubillos Mancipe, identificada con C.C 52.533.967 y T.P 179.591 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder otorgada obrante a folios 364 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

Act



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00095-00
Demandante: SABINA LUCIA PAYARES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 378

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS, por la muerte del hijo de los señores SABINA LUCÍA PAYARES GENERY y NELFY FREDDY LANDAZURY LANDAZURY.

El día 29 de enero 2016 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual quedaría ejecutoriado el 16 de octubre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 15 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las sentencias proferidas por los jueces administrativos son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos..."

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues en la sentencia se negaron las pretensiones de la parte actora. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de enero de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00132-00
Demandante: INSTITUTO PEDAGOGICO LAURA VICUÑA E.U
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

REPETICIÓN

Auto Sustanciación N° 382

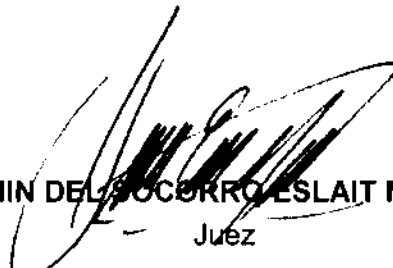
Vistos los informes de correo certificado y visibles a folios 320 a 321 del cuaderno No. 1, y habida cuenta que el trámite de la notificación se realizó bajo las premisas del Código de Procedimiento Civil (artículo 315), por lo que se ha de proseguir bajo ese mismo estatuto, razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Por Secretaría procédase a realizar la notificación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 del C.P.C., al señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ RUIZ, identificado con C.C. 79.305.519 y T.P. 104.165 como apoderado del Municipio de Soacha.

TERCERO: Reconocer al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234, como apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA, en los términos y para los fines otorgados en el poder y visibles a folios 326 a 330 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00135-00
Demandante: JAIRO MIGUEL TORRES BECERRA
Demandado: NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS.

REPETICIÓN

Auto Sustanciación N° 381

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, quien mediante auto fechado el 19 de octubre de 2015, y notificado el 22 de octubre de 2015, **DECLARÓ LA NULIDAD**, de la Sentencia del 22 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva
Expediente: 110013336032-2012-00337-00
Demandante: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA
NAVITRANS S.A. Y OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Auto No.26

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre las apoderadas judiciales de la parte ejecutante **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA NAVITRANS S.A. Y OTRO** y la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. La Policía Nacional ordenó la apertura de un proceso de selección cuyo objeto fue la *“adquisición de equipo automotor tipo panel, las cuales deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo N° 1”*, la cual fue adjudica mediante contratación directa de mayor cuantía al Consorcio Eurotrans y Navitrans Panel, mediante Resolución 1026 del 24 de diciembre de 2007.

2. El 27 de diciembre de 2007 se suscribió el contrato 06-2-10566-07, y en razón a la afectación de vigencias futuras respecto a la venta de los automotores para el año 2009 y 2010 en los términos de referencia, la Policía Nacional estableció en el numeral 2.3.3.2.1., La forma mediante la cual se ajustaría el precio de los vehículos para la vigencia 2009 y 2010.

3. El 10 de octubre de 2008, el Consorcio Eurotrans – Navitrans, celebró un contrato adicional con la Policía Nacional que contenía la siguiente cláusula: *“CLÁUSULA PRIMERA: Establecer como plazo máximo de entrega para los bienes objeto del contrato principal correspondiente a la vigencia 2008 el 31 de octubre de 2008. Los plazos previstos para la*

entrega de los bienes de vigencia 2009 y 2010 previstos en el contrato principal no sufren modificación alguna”.

4. Durante la vigencia 2009 se ejecutó lo establecido en el contrato modificatorio, fruto de los cual se expidieron las actas Nos. 039 del 17 de abril de 2009, 052 del 29 de mayo de 2009 y 072 del 11 de agosto de 2011, en las cuales se dejó constancia de haberse recibido a conformidad de la Policía Nacional todas las unidades objeto de contrato.

5. Para el año 2010 se presentó entre las partes una controversia frente al alcance de la cláusula transcrita, consistente en determinar el número de vehículos con el cual se cumpliría la obligación de suministro según el valor del contrato para el año 2009, motivo por el cual, mediante Resolución 0579 del 8 de junio de 2010 la Dirección Ejecutiva y Financiera de la Policía Nacional impuso una multa al Consorcio Eurotrasn y Navitrans Panel, por incumplimiento al contrato de compraventa N° 06-2-1-10566 de 2007, siendo revocada por la Resolución 0798 del 6 de septiembre de 2010.

6. A través de la Resolución 0282 del 5 de abril de 2011 la Dirección Ejecutiva y Financiera de la Policía Nacional declaró el incumplimiento del contrato y la ocurrencia del siniestro para efecto de hacer efectiva la póliza de cumplimiento, y procedió a liquidar el contrato, incluyendo el valor de la cláusula penal calculada en el contrato. Decisión confirmada mediante Resolución 0759 del 5 de julio de 2011 en la que se estableció un saldo por girar al Consorcio de \$5.269.450.477,28.

7. La liquidación del contrato quedó en firme el día 5 de julio de 2011, momento en el cual se hizo exigible el pago de \$5.269.450.477,28; no obstante el pago de dicha suma se efectuó hasta el 7 de septiembre de 2011, es decir con una mora de 64 días.
(fls. 2 a 8).

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Teniendo en cuenta el incumplimiento a la Resolución No. 0282 del 5 de Abril de 2.011 y la Resolución No. 9759 del 5 de julio de 2.011-09-16, por medio de la cual, se liquidó el contrato y se fijó una suma a favor del contratista equivalente a \$ 5.269.450.477,28 y la mora en que se incurrió la Ejecutada, librese mandamiento de pago en contra de la POLICÍA NACIONAL y a favor de CONSORCIO EUROTRANS NAVITRANS PANEL conformado por COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA- NAVITRANS S-A, por los siguientes conceptos:

1). Capital: \$135.635.619,08

2). Actualización del 7 de septiembre de 2011 hasta el día de pago, actualización que asciende a la fecha de presentación de esta demanda (10 de diciembre de 2012) a la suma de 6.184.436,61.

3). Intereses desde el 7 de Septiembre de 2011 hasta el día del pago, intereses que ascienden a la fecha de presentación de esta demanda (10 de Diciembre de 2012) a la suma de \$21.031.866,23, a la tasa y en la forma establecida en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO. Condénese en costas a la parte demandada”

(fl.11).

III. SOLICITUD DE CONCILIACION

El apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, en la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA,

celebrada el 18 de mayo de 2016 presentó fórmula de arreglo, para lo cual pone a disposición de la apoderada de la parte demandada la certificación de fecha 09 de marzo de 2016 suscrita por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en 1 folio, en la que se indica que en sesión de la misma fecha por unanimidad dicho Comité autoriza conciliar en forma integral, bajo el siguiente parámetro:

“... Así las cosas las partes acuerdan que la Policía Nacional pague la suma ordenada en el mandamiento de pago mediante auto del 31 de julio de 2013 que realizó la liquidación de actualización e intereses con corte 10 de diciembre de 2012, o sea, la suma a pagar es de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$162.851.922) MCTE**, procediendo a desistir las partes de la apelaciones.

El plazo para el pago es hasta abril 30 de 2016.

La parte ejecutante EUROTRANS-NAVITRANS renuncia a las actualizaciones e intereses desde el 10 de diciembre de 2012.

...”

Así mismo, el apoderado de la ejecutada solicitó a la apoderada de la parte ejecutante que desista de la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada, que existen en los bancos de Occidente, Davivienda y BBVA.

Habiéndose corrido traslado a la apoderada de la parte ejecutante, en esta misma audiencia manifestó que acepta la fórmula de conciliación propuesta, teniéndose como fecha límite para el pago el 17 de junio de 2016, así mismo que renuncia a la actualización e intereses desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 17 de junio de 2016, fecha límite de pago. Igualmente, señala que desiste de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

A su turno, la agente del Ministerio Público, adscrita al Despacho (E) indica que teniendo en cuenta que la presente conciliación no muestra detrimento patrimonial alguno, por el contrario, ahorra intereses y condena en costas a el Estado, Así mismo solicita se libren los oficios necesarios con el fin de levantar la medida cautelar y así liberar los embargos que pesan sobre las cuentas de la Policía Nacional en los bancos enunciado.

La aprobación o improbación del anterior acuerdo conciliatorio quedó supeditada a que la parte demandada aportara copia autentica del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad ejecutada.

Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado de la entidad ejecutada allegó copia autentica del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, visible a folios 474 a 479 .

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *"en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*, y el inciso 4º del artículo 192 ibídem determinó que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso"*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación de que trata **el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la sentencia.

C. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poderes otorgados por: (i) El señor Andres de Jesús Duque Pelaez, en su calidad de representabnte legal del Consorcio Eurotrans y Navitrans Panel y Andrea Duque Meza, en calidad de representante legal de la sociedad Comercial Internacional de Equipos y Maquinarias S.A.S. – Navitrans S.A.S, al doctor Francisco Javier Gil Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.714 y T.P 89.129 del C.S.J. para iniciar y llevar hasta su final demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el pago de los dineros adeudados en virtud de la liquidación unilateral del contrato PN-DIRAF No. 06-2-10566-07. Dichos poderes se encuentran visibles en los folios 18 a 22 y en ellos se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar; (ii) El doctor Francisco Javier Gil Gómez a la doctora María Fernanda Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.181.919 y T.P. 249.849 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte ejecutante para que represente los intereses dentro de la audiencia que se celebrará el 18 de mayo de 2016, el cual obra a folio 469 y en el se encuentra las mismas facultades otorgadas.
- Poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional al doctor Oscar Daniel Hernández Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.144 y T.P 60.781 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 139), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

D. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

En la medida que la propuesta de conciliación se encuentra dentro de los parámetros condenatorios de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2016, la misma no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad pública, por lo que se procederá a su aprobación y como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación del proceso.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados del ejecutante COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.S. – NAVITRANS S.A.S (sociedad integrante del Consorcio EUROTRANS Y NAVITRANS PANEL y quien adsorbió a la sociedad UNIÓN TEXTIL- EUROTRANS S.A.) y el CONSORCIO UNION EUROTRANS Y NAVITRANS PANEL y la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL consistente en el pago de los dineros adeudados en virtud de la liquidación unilateral del contrato PN-DIRAF No. 06-2-10566-07, celebrado entre las partes, valores que se indican en el ***ACTA N° 008-SEGEN-GRUCO— 2.92 DE 09 DE MARZO DE 2016 DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL y en el Acta de la Audiencia de Conciliación de Sentencia del 18 de mayo de 2016, así:***

“...la suma ordenada en el mandamiento de pago mediante auto del 31 de julio de 2013 que realizó la liquidación de actualización e intereses con corte 10 de diciembre de 2012, o sea, la suma a pagar es de **CIENTO**

SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$162.851.922) MCTE..."

De la renuncia a los recursos de apelación impetrados por las partes y de la actualización e intereses presentada por la parte ejecutante.

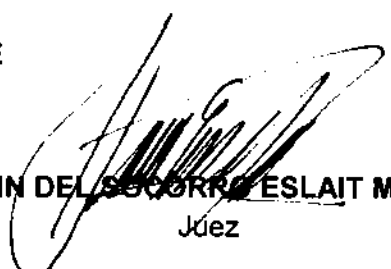
Del desistimiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral cuarto del proveído de 25 de febrero de 2016 presentado por la apoderada de la ejecutante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y **se declara terminado el presente proceso**. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

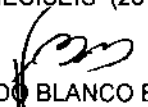
TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglósese los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 02 DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 386

Expediente: 11001 33 36 032 2013 00081 00
Demandantes: LICEO CRISTIANO MANANTIAL DE VIDA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, aceptado el llamamiento en garantía y contestado el mismo, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SOACHA. (fls. 457-467 c. 1).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA (fls. 475-478 c.1).

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE COMBATT RUÍZ, identificado con C.C. 6.872.333 y T.P. 30.917 del C.S.J., como apoderado del señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 474 c. 1.

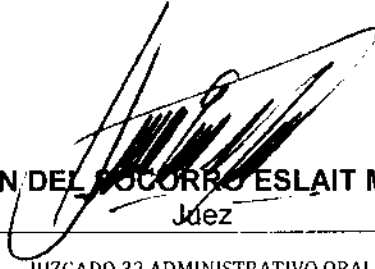
CUARTO: Fijar el día **15 de junio de 2016 a las 09:00 a.m.**, para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en las instalaciones del Despacho.

QUINTO: Se les advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: En caso de ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán allegar el acta del Comité de Conciliación (artículo 16 del Decreto 1716 de 2009), toda vez que según lo previsto por el artículo 180-8 del CPACA, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia al poder, del apoderado del Municipio de Soacha, el abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, obrante a folio 482 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 387

Expediente: 11001 33 36 032 2013 00110 00
Demandantes: COLEGIO EL NAZARENO
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

CONTRACTUAL

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, aceptado el llamamiento en garantía y contestado el mismo, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SOACHA. (fls. 431-441 c. 1).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA (fls. 481-484 c.1).

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE COMBATT RUÍZ, identificado con C.C. 6.872.333 y T.P. 30.917 del C.S.J., como apoderado del señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 480 c. 1.

CUARTO: Fijar el día **21 de junio de 2016 a las 9:00 a.m.**, para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en las instalaciones del Despacho.

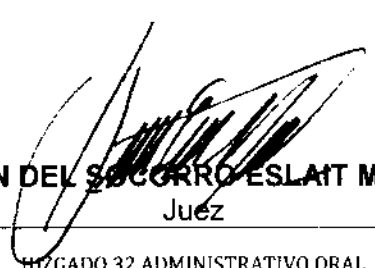
QUINTO: Se les advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: En caso de ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán allegar el acta del Comité de Conciliación (artículo 16 del Decreto 1716 de 2009), toda vez que según lo previsto por el artículo 180-8 del CPACA, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Cortés Ortiz, identificado con C.C. 80.829.818 Y T.P. 237.938 del C.S.J., como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, visible a folio 475 c. 1.

OCTAVO. Se acepta la renuncia al poder, del apoderado del Municipio de Soacha, el abogado Isnardo Gómez Urquijo, obrante a folio 488 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

44



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00114-00
Demandante: JOSÉ ISRAEL ROMERO PORRAS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 395

Vencido el término de traslado de la demanda el 28 de julio de 2015, y contestada por las demandadas y los llamados en garantía, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de EPS- S- EMDISALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA, CENTRO DE SALUD DE UMBITÁ BOYACÁ, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA DE BOGOTÁ y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

SEGUNDO: Fijar el día 16 de junio de 2016 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

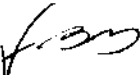
CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 389

Expediente: 110013336032-2013-00129-00
Demandante: DARLIN LENIS ESPITIA
Demandados: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Con fecha 02 de marzo de 2016 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a la cual no concurrió al interrogatorio de parte, la actora Darlyn Lenis Espitia, quien actúa en causa propia, como tampoco los testigos, de lo cual se dejó constancia.

La parte actora, con fecha 04 de marzo de 2016, allegó excusa de inasistencia acompañada de incapacidad médica emitida por la Clínica Colsanitas S.A. expedida el 29 de febrero de 2016 (fl. 141-142), en la cual ordena tres días de incapacidad, de donde se evidencia que los mismos trascurrieron a partir de la expedición hasta el 02 de marzo de 2016 inclusive.

Por lo anterior, el Despacho tiene por **JUSTIFICADA** la inasistencia de la abogada Darlyn Lenis Espitia, a la audiencia de pruebas realizada el 02 de marzo de 2016, toda vez que la excusa fue presentada en el término concedido y fue demostrada la razón de la inasistencia.

Por consiguiente, se fija fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, para el día **martes 09 de agosto de 2016, a las 2:30 p.m.**, así mismo, se deja sin valor ni efecto la audiencia realizada el 10 de mayo de 2016, lo cual obedeció a un yerro involuntario.

Por Secretaría, librese telegrama citando a los testigos, advirtiéndoles que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio; así mismo, se impone la carga para hacer comparecer a los testigos, a la apoderada judicial de la parte actora, quien deberá retirar las citaciones dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y dar cuenta del trámite dentro de los cinco días siguientes, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY DOS
(02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00213-00
Demandante: WILGER GIOVANNY PORTILLA PEÑALOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

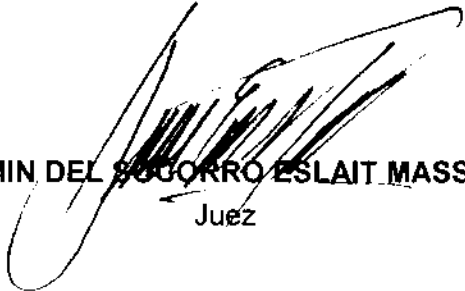
Auto Sustanciación N° 375

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 58 a 59 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que el material probatorio obrante en el acervo del proceso, es suficiente para que este Despacho pueda proferir una decisión de fondo, atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 12 de agosto de 2014, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual, este Despacho Judicial, Dispone:

Téngase como prueba el Registro Civil de Nacimiento allegado a folio 94 del Cuaderno No. 1, como consecuencia de lo indicado en el parágrafo anterior y conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de una audiencia para presentar las respectivas alegaciones, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 393

Expediente: **110013336032-2013-00373-00**
Demandantes: **ALBA CILENIA CAJICAGARCÍA Y OTROS**
Demandada: **HOSPITAL MEISSEN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO II NIVEL DE ATENCIÓN.**

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al HOSPITAL MEISSEN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO II NIVEL DE ATENCIÓN, por la falla en el servicio en que incurrió la demandada que ocasionó la muerte del señor Nemesio Cajicá Calderón.

El día 25 de enero de 2016, se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, el cual quedaría ejecutoriado el 09 de febrero de 2016.

Mediante escrito radicado el día 08 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

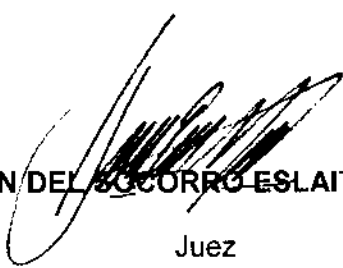
"...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar la audiencia indicada en la precitada norma.

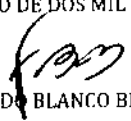
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 12 de julio de 2016, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

376



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00392-00
Demandante: LEONOR SÁNCHEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 383

Vencido el término de traslado de la demanda a los vinculados en la adición de la demanda el 25 de septiembre de 2014, y contestada la misma en término por parte de la demandada CAPRESOCA y HUMANA VIVIR S.A. E.S.P., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, CAPRESOCA y HUMANA VIVIR S.A. E.S.P. en Liquidación.

SEGUNDO: Fijar el día 15 de junio de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, identificado con C.C. 79.512.356 y T.P. 122.807 del C.S.J. como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., también se reconoce personería a la abogada

BELKYS ZULEIMA BARRERA CAMARGO, identificada con C.C 33.375.364 y T.P 227.824 del C.S.J., como apoderada de CAPRESOCA E.P.S., en los términos y para los fines del poder otorgado y visible a folio 538, y por último, se reconoce personería a la abogada DIANA MARGARITA MONJE CÁRDENAS, identificada con C.C 1.018.430.013 y T.P 162.913 del C.S.J., como apoderada de HUMANA VIVIR E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

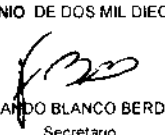
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00115-00
Demandante: MARÍA LUCILA ALARCÓN CARO Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 385

Vencido el término de traslado de la demanda el 28 de julio de 2015, y contestada la misma fuera del término por parte de la demandada, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, fuera de término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 14 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR CORAL CÁRDENAS, identificada con C.C 52.150.969 y T.P 103.090 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado, de otra parte, en virtud del memorial radicado el 27 de enero de 2016, se

acepta la renuncia al poder de la misma, como representante de la entidad demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado MANUEL HERNAN ZAMBRANO, identificado con C.C 19.246.046 y T.P 127.086 del C.S.J., como abogado sustituto del apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en escrito visible a folio 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00177-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: MARÍA HORTENSIA COLMENARES Y OTROS.

REPETICIÓN

Auto Sustanciación N° 380

Vistos los informes de correo certificado y visibles a folios 124 a 140 del cuaderno No. 1, y habida cuenta que el trámite de la notificación se realizó bajo las premisas del Código de Procedimiento Civil (artículo 315), por lo que se ha de proseguir bajo ese mismo estatuto, razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Por Secretaría procédase a realizar la notificación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 del C.P.C., de los señores MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la actora la devolución de notificación efectuada a la señora PATRICIA ROJAS RUBIO, para que se manifieste al respecto.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que informe de la gestión de notificación de las señoras MARÍA HORTENSIA COLMENARES DE FACCINI e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00208-00
Demandantes: JOSÉ DAVID CASTILLO BEJARANO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 399

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones y contestada la misma en término por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fls. 40-76).

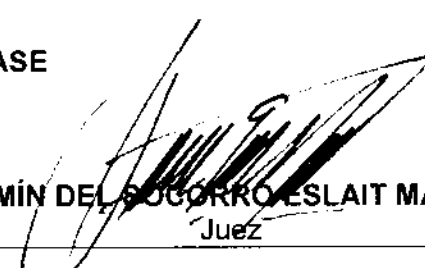
SEGUNDO: Fijar el día 16 de junio de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con C.C. 79.691.861 y T.P. 111.079 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

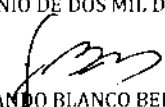

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

74

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00224-00
Demandantes: JOSÉ WILLIAM SUAZA HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 392

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL (fls. 35-41).

SEGUNDO: Fijar el día 15 de junio de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor LEONARDO MELO MELO, identificado con C.C. 79.053.270 y T.P 73.369 del C.S.J., como apoderado del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL AGUIRRE ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

At



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00233-00
Demandantes: MISAEL RAMOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 398

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones y contestada la misma en término por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fls. 50-90).

SEGUNDO: Fijar el día 16 de junio de 2016 a las 10:00 A.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con C.C. 79.691.861 y T.P. 111.079 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Atte

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00238-00
Demandante: YOHN JAIRO GÓMEZ DEL RÍO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 384

Vencido el término de traslado de la demanda el 20 de agosto de 2015, y contestada la misma en término por parte de la demandada, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 14 de junio de 2016 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C 52.820.557 y T.P 158.726 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

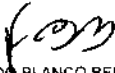
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00242-00
Demandantes: JOSÉ DAVID DÍAZ MESA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 391

Vencido el término de traslado de la demanda y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL (fls. 58-68).

SEGUNDO: Fijar el día 14 de junio de 2016 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con C.C. 79.128.510 y T.P 168.175 del C.S.J., como apoderada del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 84.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00173-00
Demandante: LUIS MIGUEL SOSA RAMOS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 394

Vencido el término de traslado de la demanda el 28 de julio de 2015, y sin contestación de la demandada, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 16 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00211-00
Demandantes: ANUAR ALFONSO BLANQUISET LUNA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 388

Vencido el término de traslado de la demanda y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL(fls. 62-82).

SEGUNDO: Fijar el día 14 de junio de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

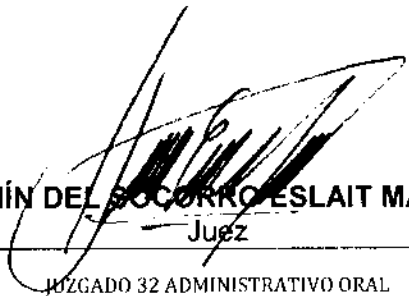
TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora KATHERINE IMBETH QUENZA, identificada con C.C 68.295.291 y T.P 187.037 del C.S.J., como apoderada del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 84.

SEXTO. Se acepta la renuncia al poder, del apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la abogada Katherine Imbeth Quenza, obrante a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00216-00
Demandantes: HEIDER DANIEL RUÍZ LOPÉZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 392

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones y contestada la misma en término por parte de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls. 75-86).

SEGUNDO: Fijar el día 15 de junio de 2016 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, identificado con C.C. 80.871.298 y T.P 210.552 del C.S.J., como apoderado del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00285-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 365

Vencido el término de traslado de la demanda el 6 de abril de 2016, y contestada la misma en término por parte de la demandada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

SEGUNDO: Fijar el día 28 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, identificado con C.C 80.169.343 y T.P 254.022 del C.S.J., como apoderado de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00330-00

Demandantes: SALUD TOTAL EPS S.A.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 297

I. Antecedentes

SALUD TOTAL E.P.S. S.A. a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición, en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2015, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho para conocer de la presente acción.

II. Del Recurso de Reposición

El apoderado de la parte actora sustenta su recurso de reposición en la posición acogida por el Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, entre otros, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, con ocasión a una remisión de proceso a la Jurisdicción laboral que efectuó el Juzgado (21) Administrativo de Descongestión, caso análogo tramitado bajo número 11001333103120110030302, en el que mediante providencia fechada del 14 de abril de 2015, en sus consideraciones dice:

"...Además, el despacho después de haber realizado un estudio juicioso del tema de la jurisdicción en los procesos en los que se alega una falla en el servicios por los no pagos de los recobros en contra de la Nación- Ministerio de Salud y de la

Protección Social, ha concluido que debe dársele aplicación al artículo primero de la ley 1107 de 2007 el cual dispone:

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedarla así:

"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. (...)

Adicional a ello, se considera importante mencionar que en la subsección "B" de la Sección Tercera de esta misma entidad, se han decidido de fondo múltiples casos en los cuales el problema jurídico se asemeja al del caso de la referencia...".

III. Consideraciones

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de la procedencia del recurso como de las normas que regulan el tema y la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole, por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Respecto al recurso impetrado, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, se observa que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso, por lo que el mentado recurso se resolverá conforme a lo normado en el Código General del Proceso-C.G.P., específicamente lo indicado en los artículos 318 a 319..

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción de este despacho para conocer del presente proceso y como consecuencia se ordenó remitirlo al a la jurisdicción ordinaria-laboral, procede el recurso de reposición interpuesto.

Una vez revisada la competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre las distintas jurisdicciones, se observa que en otrora el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en su numeral 6º asignaba esa función al Consejo Superior de la Judicatura, norma que fue derogada por el artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015, por lo que dicha competencia quedó sin sustento normativo de carácter constitucional.

Empero como la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de Administración de Justicia", determina las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 112, numeral 2., señala que:

"...Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional..."

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las solicitudes de recobro que la entidad demandante hace a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contra las sociedades que integran el **CONSORCIO SAYP 2011, LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD**, al no efectuarle el pago de los recobros que por concepto de suministro y prestación de servicios médicos no incluidos en el POS y que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico o en cumplimiento de fallo de tutela.

Entonces, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la que debe pronunciarse respecto de la solución de los conflictos de jurisdicción, como es en este caso, entre este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá y un Juzgado Laboral del Circuito de la misma ciudad, Sala que en providencia de 25 de febrero de 2015, dentro del radicado 11001-01-02-000-2015-00119-00, ratifica su posición, de asignar la competencia a la Jurisdicción Laboral como previamente lo había indicado en providencia del 11 de agosto de 2014, donde se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en los citados pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente medio de control, no obstante, en atención a los pronunciamientos por el H. Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los que ha quedado claro que la competencia para conocer esta clase de procesos, en los que se invoca la acción de reparación directa -in rem verso, entre otros, por la falla en el servicio por el no pago de los recobros al FOSYGA por los servicios prestados en cumplimiento de los fallos de tutela, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto en auto de 22 de enero de 2015, proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera, Subsección "B"¹, en el que en un caso similar al que nos ocupa, señala:

"En este panorama , aunque la falta de jurisdicción comporta propiamente una nulidad procesal , cuya declaratoria es una medida de saneamiento , si se considera que lo que se encuentra en discusión es el juez natural para conocer de la controversia ; vale precisar que para el asunto de marras , la Corporación ha mantenido una jurisprudencia consistente en lo que tiene que ver con la competencia atribuida por la Ley 712 de 2001 a la Jurisdicción Ordinaria para conocer de las controversias originadas en el Sistema de Seguridad Social, en cuanto ello i) no excluye la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los asuntos de responsabilidad médica imputables a las entidades Estatales 4 y ii) cuando se pretenda el pago de los recobros al FOSYGA por los servicios prestados en cumplimiento de los fallos de tutela , vencida la oportunidad de acudir a la administración , deberá adelantarse ante esta jurisdicción la acción de reparación directa². En ese orden, al margen que en el caso de autos se trate de una acción in rem verso, su conocimiento continúa bajo la tutela de esta jurisdicción atendiendo a la naturaleza de las partes".

Habida consideración de lo expuesto, no le queda otra alternativa a este operador judicial que reponer el auto de 05 de agosto de 2015, por el que se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control y como consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Ahora, en punto de establecer si la presente demanda reúne los requisitos para su admisión, encuentra el Despacho, luego de realizar su estudio, que se echa de menos: (i) el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y (ii) la prueba de existencia y representación legal de las sociedades demandadas CONSORCIO SAYP 2011, LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD conforme al numeral 4, del artículo 166 ibídem, por lo que se ordenará su inadmisión de conformidad al artículo 170 de la norma en precedencia

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- REPONER, el auto de fecha 05 de agosto de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia se continúa con el trámite procesal correspondiente.

¹ CP. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado No. 76001333300020120010700 (52611).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de septiembre de 2006, radicado número: 41001-23-31-000-2004-01533-01 (30550), Actor: Centro Médico del Sur Ltda., demandado: Nación- Ministerio de Protección Social y otros. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En igual sentido se pronunció la SUBSECCIÓN "B" en auto de 28 de febrero de 2013, expediente 41439, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Segundo. SE INADMITE la presente demanda para que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, subsane el defecto en cita, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, así:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, acerca de los requisitos previos para demandar, que indica:

“...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

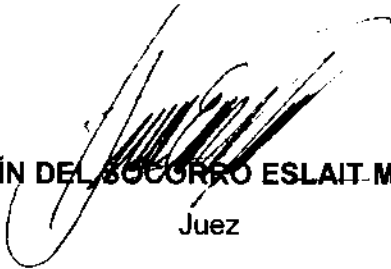
Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrilla fuera del texto original)

2. Allegue la prueba de existencia y representación de las sociedades demandadas CONSORCIO SAYP 2011, LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4, del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. Del escrito subsanatorio allegue copia en medio físico y magnético para el traslado de la demanda según sean los demandados y dos copias más para la entrega al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respectivamente.
4. Se reconoce personería al abogado Víctor Hugo Aguirre Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.472.850 de Neira, Calda y T.P. No. 161.886 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 31 del expediente.
5. Se reconoce personería a la abogada Francy Lorena Rojas Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.709.253 de Bogotá y T.P. No. 228.241 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 175 del expediente.
6. Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Osorio Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.798.059 de Manizales y T.P. No. 224.959 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 215 del expediente.
7. Se acepta la revocación al poder otorgado a los abogados Víctor Hugo Aguirre Ceballos y Francy Lorena Rojas Díaz, como apoderados de la parte

demandante, de conformidad a lo expresado a folios 175 y 215 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

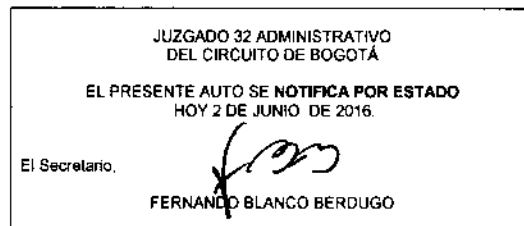
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

GVS





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00340-00
Demandante: SERGIO VILLAMIZAR VILLAR
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 379

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la imposición de una sanción al señor SERGIO VILLAMIZAR VILLAR.

El día 9 de septiembre de 2015 se profirió providencia en la cual rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad, decisión notificada en estado del día 10 del mismo mes y anualidad, la cual habría de quedar ejecutoriada el 15 de septiembre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 15 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que:

"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió" (...).

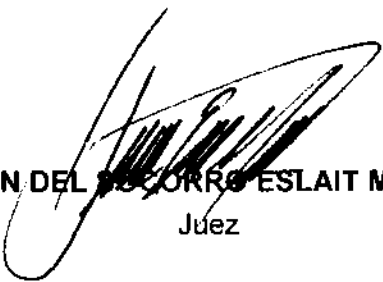
El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y presentado en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

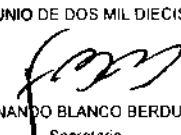
Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 9 de septiembre de 2015.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 2 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **110013336032-2015-435-00**
Convocantes: **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Convocada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS-
INVIMA.**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 27

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** quién actúa en nombre propio y como propietario del establecimiento de comercio Salsamentaría La Ponderosa y la convocada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS-INVIMA**, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 04 de mayo de 2015, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- "1. Inicie el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INVIMA ante el tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000232400020030109801. Mediante auto del 29 de enero de 2004, el tribunal me ordenó prestar caución.*
- 2. En virtud de dicho auto se constituyó la póliza de Caución judicial expedida el 18 de febrero de 2004 por Liberty Seguros S.A., siendo el valor asegurado \$16.600.000.*
- 3. En sentencia del 09 de febrero de 2006 del tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, fueron negadas las pretensiones de la demanda.*
- 4. La aseguradora Liberty Seguros S.A. realizó depósito judicial por valor de dieciséis millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$16.600.000), correspondientes a la póliza judicial No. 158697 el 13 de febrero de 2012.*
- 5. Mediante oficio 102-4337-13 del INVIMA se me informa que ha sido enviado el oficio 2007-1335-13 del 29 de abril de 2013, correspondiente al paz y salvo expedido por la coordinación del Grupo de Tesorería y la Coordinación del Grupo financiero y presupuestal del INVIMA, en el cual se establece que yo cancelé la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$35.491.745) moneda corriente, en el procesos sancionatorio No. 2001-022.*
- 6. No se tuvo en cuenta el valor del depósito judicial para ser descontado del valor total de la sanción, por lo tanto yo tengo un saldo a favor.*

7. El 23 de julio del presente derecho de petición solicitando el reembolso de los dineros representados en el depósito judicial con relación a la caución prestada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho n. 25000232400020030109801".
(fls. 1-3).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRETENSIONES

1. Mediante el trámite de la conciliación Extrajudicial, el INVIMA reclame y me entregue el valor del depósito judicial realizado en el banco agrario, sucursal Chapinero, el 13 de febrero de 2012, por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$16.600.000), junto con los intereses generados hasta la fecha de entrega del mismo".

(fl. 2).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 03 de julio de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que nos manifieste las pretensiones objeto de la presente solicitud: Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones estipuladas en la solicitud a folio (2) del expediente, y estimo la cuantía en \$16.600.000 pesos M/Cte. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que nos manifieste la decisión tomada por el comité de conciliación: Que el día 28 de mayo de 2015 se celebró el Comité de Conciliación del INVIMA en el que se estudió la solicitud de conciliación presentada por el señor **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** quien obra en nombre y propietario del establecimiento de comercio **SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA**, mediante su apoderado, ante el Instituto. En dicho comité y sobre el asunto referido se decidió por unanimidad **CONCILIAR** conforme al análisis realizado, al concluir que el título valor entregado al señor **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el mismo tiene un valor de expresar en el acuerdo conciliatorio, que la entrega del título valor por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$16.600.000)** será únicamente por el valor histórico de la misma, sin reconocimiento de intereses o cualquier otra suma aplicable o surgida de la mora o el presunto incumplimiento por parte del Instituto; igualmente que no habrá lugar al pago de costas o agencias en derecho para ninguna de las partes (convocante y convocado) y que una vez entregado el título no habrá lugar a interponerse medio de control alguno en contra del Instituto en referencia a controversia contractual que pudiera surgir con posterioridad, atada a la solicitud de entrega del título valor, con motivo de los hechos que motivaron la conciliación solicitada y que el título será entregado al convocante, una vez se apruebe por parte del juez administrativo la conciliación, dentro de los (5) días hábiles siguientes de la entrega de la copia autentica por cuanto el procedimiento interno del **INVIMA**, así lo establece, reiterando nuestro compromiso de que el convocante reciba en el término más oportuno su título. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Procurador Judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio toda vez que conciliando en sede prejudicial

(Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia...".

"

(fls. 30-31).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 07 de julio de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 33).

Mediante auto de 21 de octubre de 2015, el Juez se declaró impedido para conocer del presente asunto invocando la causal No. 8 del artículo 150 del C.P.C. (fls. 35-36).

Como quiera que el titular del Despacho que se había declarado impedido ya no se encuentra como titular del mismo, y al encontrarse el proceso aún en el Juzgado, se procederá a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1º.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.” (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negritas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa-*actio in rem verso*, que si bien el convocante no señala expresamente que sea esta acción, de lo pretendido el Despacho interpreta que es la acción de reparación directa- *actio in rem verso*, toda vez que el convocante alega que a pesar de haber sido sancionado la entidad no tuvo en cuenta la suma por la cual prestó caución, presentándose un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que ese dinero le debió ser devuelto, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante Leónidas Sánchez Sánchez, como consecuencia de la no devolución de la suma de \$16.600.000 pesos m/cte. correspondientes a la caución que prestó como consecuencia de un proceso judicial, presentado derecho de petición ante el INVIMA el 23 de julio de 2014 (fl.8) siendo contestado por la Entidad 29 de julio de 2014 (fl. 10) mediante el cual le contestó argumentando que se encontraban haciendo las gestiones necesarias tendientes a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizara la devolución del dinero; motivo por el cual es desde esta última fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual se pretende la reparación.

Así las cosas, desde el 29 de julio de 2014 al **04 de mayo de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Naturaleza jurídica de la *actio in rem verso*.

El enriquecimiento sin causa y la acción *in rem verso* son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la *actio in rem verso* es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general. La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

Es bueno precisar, en este momento, que en materia contractual, o por lo menos en relación con hechos que afectan la normatividad que rige los contratos estatales, han existido normas que inciden sobre la figura del enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*. Se trata de disposiciones que han limitado la ejecución de contratos estatales sin el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, o de normas que prohíben el pago de hechos cumplidos, es decir, de situaciones que ocurren de facto, o sea sin la observancia de los preceptos que regulan la materia. En efecto, el artículo 202 del decreto 150 de 1976, prohibía ejecutar contratos no perfeccionados. La misma norma se contempló el artículo 299 del Decreto Ley 222 de 1983. Por su parte, menos exigente que las dos normas anteriores, porque no impuso el castigo de que no se pudieran pagar los trabajos ejecutados sin contrato, no obstante que es categórica en señalar la importancia del perfeccionamiento del negocio, la Ley 80 de 1993 dispuso que: "**Art. 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".

Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: I) el enriquecimiento de un patrimonio, II) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, III) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y IV) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la *actio in rem verso*).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, respecto de la "*actio in rem verso*", ha tenido diferentes posiciones judiciales, unas tesis tanto positivas como negativas, situación que llevó a esta corporación a unificar la jurisprudencia sobre esta acción. Por lo anterior, mediante sentencia de unificación, del 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó los criterios respecto de la procedencia de las pretensiones en la "*actio in rem verso*", y en consecuencia dijo:

"12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831² del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (Énfasis del Despacho)

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 **los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º).** En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. (Énfasis del Despacho)

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa stirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. (Énfasis del Despacho)

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

² Artículo 831. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte", y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio. (Énfasis del Despacho)

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."⁵

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

³ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

⁵ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales."

De lo anteriormente transcrito, se observa que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, unificó su posición en torno a que la pretensión del enriquecimiento sin justa causa se debe ventilar en sede judicial a través de la acción de reparación directa, limitando a tres hipótesis, la procedencia excepcional de la mencionada pretensión cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían estar amparadas por la celebración de un contrato estatal pero a cuya ejecución se hubiere procedido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal.

3.3. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a

efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.4. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el señor Leónidas Sánchez Sánchez a la doctora Claudia Milena Suárez Cely, identificada con C.C. 52.845.190 y T.P 174.619 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fl. 4).

- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA a la doctora Eleonora Celis Cañas, identificada con C.C. 6.367.787 y T.P 122.431 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 22).

Reconocidos como tal en el auto del 27 de mayo de 2015 y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 03 de julio de 2015, respectivamente (fls. 20 y 30).

3.5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho; motivo por el cual la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia del pago a costa de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Copia de la certificación de pago de multas con radicado 13031771 expedido por el Coordinador del Grupo de Tesorería y el Coordinador Grupo Financiero y Presupuestal del INVIMA mediante el cual señalan que el señor Leónidas Sánchez Sánchez cancelo la suma de \$35.491.745 m/cte. por concepto de una sanción que le impuso la Entidad (fl. 7).
2. Copia del derecho de petición radicado el 23 de julio de 2014, mediante el cual el señor Leónidas Sánchez Sánchez, solicitó al INVIMA la devolución de los \$16.600.000 m/cte. que le debían por concepto de la caución que constituyó con ocasión al proceso de

- nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que no fueron descontados al momento de ejecutar la sanción impuesta por el INVIMA (fls. 8-9).
3. Contestación al derecho de petición expedida por el INVIMA a través del cual le informan al señor Leónidas Sánchez Sánchez, que ese dinero no le pertenece a la entidad y que estaban llevando a cabo todas las gestiones necesarias para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hiciera la entrega del dinero (fls. 10-11).
 4. Original de la certificación expedida por el Secretario General con asignación de funciones de la Dirección General del INVIMA, mediante la cual se indica que *"el día 28 de mayo de 2015, se celebró el Comité de Conciliación del INVIMA en el que se estudió la solicitud de conciliación presentada por el señor **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** quien obra en su propio nombre y propietario del establecimiento de Comercio **SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA**, mediante su apoderado, ante el Instituto. En dicho comité y sobre el asunto referido se decidió por unanimidad **CONCILIAR** conforme al análisis realizado, al concluir que el título valor entregado al INVIMA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca será entregado al señor **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el mismo tiene un valor de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$16.600.000)"** (fl. 29).*
 5. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 03 de julio de 2015, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 30-31).

Así las cosas, al encontrarse legitimado el señor Leonidas Sánchez Sánchez para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la Convocada INVIMA, por la constitución de la caución judicial expedida por Liberty Seguros S.A. por un valor de \$16.600.000 m/cte. como consecuencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que la entidad hubiese efectuado el pago de la misma por cuanto en contestación a un derecho de petición que radicó el convocante informó que estaba realizando las gestiones para que el Organismo Judicial le entregará el dinero para que así se pudiera cancelar la suma al señor Leonidas Sánchez Sánchez, situación que reiteró en la certificación expedida por el Secretario General con asignación de funciones de la Dirección General del INVIMA, en el cual manifiesta que el título valor ya fue entregado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al INVIMA, razón por la cual esta entidad decidió conciliar y hacer entrega de la suma de dinero, por lo tanto, se considera que no hay lesión al erario público y en consecuencia se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **03 de julio de 2015**, entre el señor **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quién obra en nombre propio y como propietario del establecimiento de comercio **LA PONDEROSA**, en calidad de convocante y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS-INVIMA**, en su calidad de convocada, ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 148441-134-2015.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos

reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglósese los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 DE JUNIO DOS MIL DIECISÉIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
secretario

Fls



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00631-00
Convocante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Convocado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 25

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales del **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 19 de junio de 2015, la apoderada de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial convocando al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en atención a los siguientes hechos:

"1.1 Mediante Contrato Interadministrativo de prestación de servicios de correo urbano, nacional e internacional, para la admisión, curso y entrega a domicilio de la correspondencia oficial y demás envíos postales así como los demás servicios que se necesiten del contrato No. 360 de 2012 suscrito el día 13 de julio de 2012 y se realizó otro si con fecha de 22 de mayo de 2013 entre **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en el cual se adiciona la suma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) con certificado de disponibilidad presupuestal No 139313 con lo cual se sigue prestando el servicio de correo, posteriormente se realiza a este contrato otro si por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) con certificado de disponibilidad presupuestal No 204513 de 25 julio de 2013 quien se compromete con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a seguir prestando los servicios de correo urbano, nacional e internacional, para la admisión, curso y entrega a domicilio de la correspondencia oficial y demás envíos postales así como los demás servicios que se necesiten

1.2. En el cual se adiciona la suma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) con certificado de disponibilidad presupuestal No 139313 con lo cual se sigue prestando el servicio de correo, posteriormente se realiza a este contrato otro si por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) con certificado de disponibilidad presupuestal No 204513 de 25 julio de 2013 quien se compromete con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a seguir prestando los servicios de correo urbano, nacional e internacional, para la admisión, curso y entrega a domicilio de la correspondencia oficial y demás envíos postales así como los demás servicios que se necesiten.

1.3. De acuerdo con el acta de inicio el contrato empezó a ejecutarse a partir del día 13 de julio de 2012

1.4. Durante el término establecido por el Contrato Interadministrativo No. 360 de 2012 suscrito el día 13 de julio de 2012 se realizó una (1) adición mediante otro si por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 139313 de 22 de mayo de 2013, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., prestó los servicios de correo urbano, nacional e internacional para la admisión curso y entrega a domicilio de las entregas oficiales que genera y demás servicios postales que se requiera para su buen funcionamiento con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la fecha nos adeudan las facturas No. SPN 01-18579 y 01-18580 de junio 17 de 2014, por valor de (\$2.292.000), discriminadas así:

1.5. Posteriormente al contrato Interadministrativo No. 360 de 2012 suscrito el día 13 de julio de 2012 se realizó una segunda adición mediante otro si por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 204513 de 25 de julio de 2013, por medio de la cual SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., prestó los servicios de correo urbano, nacional e internacional para la admisión curso y entrega a domicilio de las entregas oficiales que genera y demás servicios postales que se requiera para su buen funcionamiento con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la fecha nos adeudan las facturas No. SPN 01-18746 de 25 de junio de 2014, SPN 01-19215 de 29 de julio de 2014 y SPN 01-19217 de 29 de julio de 2014, por valor de (\$27.183.651), discriminadas así:

Factura Nro. SPN 01-18746
Fecha de expedición 25 de junio de 2014.
Fecha de Vencimiento 25 de julio 2014.
Valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS. (\$24.116.751)

Factura Nro. SPN 01-19215
Fecha de expedición 29 de julio de 2014.
Fecha de Vencimiento 28 de agosto de 2014.
Valor de TRES MILLONES CERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.024.400)

Factura Nro. SPN 01-19217
Fecha de expedición 29 de julio de 2014.
Fecha de vencimiento 28 de julio de 2014.
Valor de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$42.500). TOTAL 27.183.651

1.6. Que Servicios Postales Nacionales, allego las facturas No. SPN 01-18746, 19215 y SPN 01-19217 con fecha julio 29 de 2014, por valor de (\$27.183.651) por el valor del servicio prestado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con acuso de recibo por la oficina de correspondencia, con fecha de julio 30 de 2014.

1.7. Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2014, en la oficina de correspondencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, le solicitamos el pago pendiente contenido en las facturas No. SPN 01-18746 de 25 de junio de 2014, SPN 19215 de 29 de julio de 2014 y SPN 19217 de 29 de julio de 2014.

1.8. No obstante haber realizado el cobro de las facturas precitada por diferentes medios, fue imposible obtener el pago de la misma por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

(fls 6 a 8).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"2.1. Que la entidad citada se sirva reconocer y pagar los valores estipulados en las siguientes facturas:

Factura Nro. SPN 01-18746
Fecha de expedición 25 de junio de 2014. Fecha de
Vencimiento 25 de julio 2014.
Valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y UN PESOS. (\$24.116.751)

Factura Nro. SPN 01-19215
Fecha de expedición 29 de julio de 2014. Fecha de
Vencimiento 28 de agosto de 2014.
Valor de TRES MILLONES CERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS
M/CTE. (\$3.024.400)

Factura Nro. SPN 01-19217
Fecha de expedición 29 de julio de 2014. Fecha de
vencimiento 28 de julio de 2014.
Valor de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$42.500).
TOTAL 27.183.651.

2.2. Que la entidad citada establezca luego del control judicial una fecha cierta para el pago de la facturas mencionada.

2.3. Que como consecuencia del acuerdo realizado entre las partes se suscriba el acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 360 de 2012 suscrito el 13 de julio de 2012 y se realizó una 1 adición mediante otro si por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) con fecha de 22 de mayo de 2013 y que posteriormente se hizo una segunda adición mediante otro si por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), hechos que ocurrieron el 25 de julio de 2013."

(fl. 8).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 28 de septiembre de 2015 en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...el apoderado de la parte convocante manifiesta: Que sus pretensiones coinciden íntegramente con lo manifestado en la solicitud de conciliación de fecha 19 de junio de 2015. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Se presenta certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la

entidad de fecha 31 de agosto de 2015 en 01 folio en donde consta que el "...una vez estudiado y analizado los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial presentada mediante apoderado por la Entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4/72, consideró presentar fórmula de conciliación por considerar: A). Que entre las partes existió un contrato interadministrativo cuyo objeto era: "... SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. se compromete con EL MINISTERIO a prestación los servicios de correo urbano, nacional e internacional, para la admisión, curso y entrega a domicilio de la correspondencia oficial y demás envíos postales, así como la utilización de los demás servicios que se llegaren a necesitar presentados en la propuesta"; B). Que se trata de servicios prestados al amparo del contrato respectivo, conforme se demuestra con la copia autentica del documento No. 4120-3-20211 del 16 de junio de 2014, suscrito por la señora MYRIAM RAMIREZ MARIN, en calidad de supervisora del contrato; C). Que el servicio cobrado mediante las facturas Nos. SPN 01-18746 del 25 de junio de 2014, SPN 01-19215 y SPN 01-19217, que motivan esta conciliación, fue efectivamente prestado por la Entidad 4/72; D). Que el servicio de correspondencia efectivamente fue recibido por parte del Ministerio; E). Que las facturas libradas lo fueron con cargo al contrato respectivo y la Entidad no las devolvió al girador; F). Que los recursos del contrato se terminaron sin que ninguna de las partes advirtiera la terminación de los mismos; G). Que el Ministerio aceptó las facturas pero no las canceló porque no tenía los recursos en el contrato respectivo y H). Que el Ministerio requería el servicio para el correcto funcionamiento de la Entidad. Las decisiones del Comité se toman a la luz de lo establecido en los artículos 60 y 75 parágrafos 2º de la Ley 80 de 1993; la jurisprudencia de unificación del Dr. Jaime Orlando Santofimio y la cartilla de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El pago total por un valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.183.651) se realizará a los 30 días siguientes cuando SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4/72 radique los documentos en el Ministerio, una vez la conciliación se aprobada por el Juez respectivo..."; igualmente se anexan copias auténticas de la ejecución contractual en 82 folios. La convocante acepta la fórmula propuesta en su totalidad...".

(fls. 1 a 2).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 30 de septiembre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 31).

Mediante auto de 09 de marzo de 2016, este Despacho, previo a la aprobación o improbación de la presente conciliación, ordenó requerir a la parte convocada para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, allegara copia autentica del Acta del Comité de Conciliación donde se autorizó conciliar el presente asunto (fl. 33).

Por escrito radicado el 19 de mayo de 2015 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, e apoderado de la entidad convocada aportó copia autenticada del Acta del Comité de Conciliación No.15 de 31 de agosto de 2015, donde se decidió presentar formula de conciliación dentro de la solicitud presentada por la convocante Servicios Postales Nacionales (fls. 36 a 41).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *"ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales"* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias; y si de ellas, emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia del siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), radicación 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), adujo que:

*"En materia Contencioso administrativa, por estar comprometido el patrimonio público, el artículo 73 la (sic) ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones. Así, **se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-** en el evento de*

que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.”
“...el juez no puede sustituir “la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico para aprobar en forma parcial la conciliación lograda entre ellas”.
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 sólo podrá aprobarlo o improbarlo cuando “no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, pero **no podrá modificar los términos del acuerdo.**” (Negrillas y subraya fuera de texto)

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) *Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*

ii) *Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

iii) *Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto

del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P. doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negritas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial debe analizarse que la acción contencioso administrativa que es procedente en caso de no lograrse el acuerdo, no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, conforme lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Efectivamente entre la entidad convocada y la convocante se celebró el contrato administrativo No. 360 de 13 de julio de 2012, cuyo objeto era: "... *SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. se compromete con EL MINISTERIO a prestación los servicios de correo urbano, nacional e internacional, para la admisión, curso y entrega a domicilio de la correspondencia oficial y demás envíos postales, así como la utilización de los demás servicios que se llegaren a necesitar presentados en la propuesta*", en el que se estableció, en sus cláusulas segunda, cuarta y quinta, respectivamente, como plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2013, valor \$81.235.000, forma de pago, mensualmente con base en las facturas acompañadas de la relación de servicios prestados y el certificado de cumplimiento a satisfacción expedido por el supervisor del contrato dentro de los 15 días siguientes a la presentación de los mismos, previo agotamiento de los trámites administrativos y presupuestales (fls. 12 a 15).

Luego, entre las mismas partes del mentado contrato se suscribieron: a) OTROSI No. 1 del 20 de junio de 2013, por el cual se adiciona el valor del contrato en la suma de \$30.000.000 (fls. 16 a 17), b) OTROSI No. 02, por el cual se adiciona el valor del contrato en la suma de \$10.000.000 (fls. 18 a vto).

Durante la vigencia de la suscripción de los Otrosi Nos. 1 y 02 la convocante prestó los servicios objeto del contrato a la convocada, generando las facturas de venta Nos. SPN-01-18746 de 25 de junio de 2014, con fecha de vencimiento 25 de julio de 2014; SPN-01-19215 y SPN-01-19217 de 29 de julio de 2014, con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2014 (fls. 19 a 21).

Del original del Estado de Cuenta de contrato 360 de 2012, en el que se detallan las facturas generadas por la convocante durante la vigencia del citado contrato, suscrito por los funcionarios del área de cartera, recaudo, facturación y cartera de la entidad convocada, se indica, en la columna "MES DE PROCESO", que los servicios relacionados en las facturas de venta Nos. SPN-01-18746, SPN-01-19215 y SPN-01-19217, se efectuaron en los periodos "Agos-Sep-2013, 01-08 oct-2013 y agosto -08 octubre de 2013.

Por otra parte, como las preanotadas facturas de venta tienen como fecha de vencimiento el 25 de julio de 2014 y 29 de agosto de 2014 y la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de junio de 2015, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por la Secretaria General y Apoderada Judicial de la Convocante Servicios Postales Nacionales S.A. a la doctora Andrea Catalina Pazmiño Rodríguez, identificada con C.C. 52.282.410 y T.P. 128.018 del C.S.J (fl. 5).
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la convocada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al doctor Andrés Velásquez Vargas, identificado con C.C.

No. 79.781.725 y T.P. 110.994 del C.S.J para que los represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 4 c.u.).

Reconocidos como tal, mediante auto de 22 de junio de 2015 y en el acta de conciliación llevada a cabo el 28 de septiembre de 2015, respectivamente (fls. 1).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho; motivo por el cual la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia del pago a costa de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Copia del Contrato Interadministrativo No. 360 de 13 de julio de 2012, celebrado entre las partes convocante y convocada y sus OtroSi Nos. 1 y 02 (fls. 12 a 18 vto).
2. Original de las facturas de venta Nos. SPN-01-18746 de 25 de junio de 2014, SPN-01-19215 y SPN-01-19217 de 29 de julio de 2014 (fls. 19 a 21).
3. Certificado de existencia y representación legal de Servicios Postales Nacionales S.A. (fls. 22 a 29).
4. Original del Estado de Cuenta del contrato 360 de 2012 emitido por la entidad convocada (fl. 30).
5. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 1 a 3).
6. Copia autentica del Acta No. 15 de 31 de agosto de 2015, por el cual el Comité de Conciliación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autoriza conciliar con la convocante (fls. 37 a 41).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la sociedad Convocante Servicios Postales Nacionales S.A. para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la Convocada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la prestación de los servicios relacionados en las facturas de venta Nos SPN-01-18746 de 25 de junio de 2014, SPN-01-19215 y SPN-01-19217 de 29 de julio de 2014, como consecuencia de la celebración del contrato interadministrativo No-360 de 13 de julio de 2012, suscrito entre las partes, servicios que fueron recibidos por la convocada tal como figura en el Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin que se pudiera efectuar el pago de los mismos por parte de la convocada debido al agotamiento de los recursos, como igualmente se afirma en la precitada acta del comité de conciliación, se considera que no hay lesión al erario público y en consecuencia se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

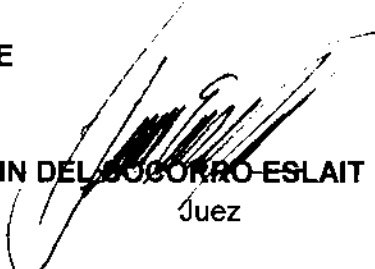
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de septiembre de 2015 entre **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en su calidad de convocante y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en su calidad de convocado, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos – *Radicación 213117-2015*.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO-ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 02 DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 242

Expediente: 110013336032-2015-00798-00
Demandantes: CONVIDA E.P.S.
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

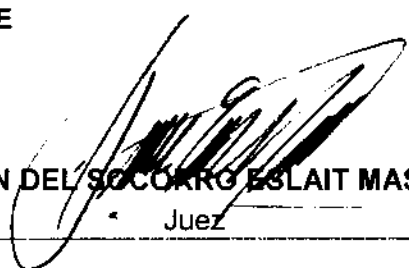
PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de noviembre de 2015, que dispuso remitir la presente demanda como controversias contractuales a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera que por reparto le correspondió a este Despacho (fl. 40).

SEGUNDO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Modifique el poder, respecto del medio de control que se incoa, esto es, Controversias Contractuales, identificando claramente el asunto del mismo (art. 65 CPC).
2. acredite el trámite de la Conciliación Extrajudicial, como requisito previo para demandar, en razón a que se trata de una demanda con pretensiones relativas a Controversias Contractuales (art. 161-1 del CPACA).
3. Adecue los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho, conforme al medio de control de Controversias Contractuales, teniendo en cuenta los artículos 141, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.
4. Determine la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA.
5. Presente copia de la demanda en medio magnético (formato PDF), la cual se enviará vía electrónica junto con la notificación a la entidad demandada (art. 199 del CPACA).
6. Aportar tantas copias de la subsanación en medio físico y magnético, cuantos sean los notificados (art. 166-5 del CPACA).
7. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DOS (02) DE JUNIO DE 2016

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

Acó